

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

2008-RTDEP-002

CIAPR / OMPU - CAROLINA
QUERELLANTE

vs.

ING. ALFREDO RODRIGUEZ DIAZ
LIC. NÚM. 8348
QUERELLADO



QUERELLA: Q-CE-07-024
VIOLACIÓN CÁNONES
DE ÉTICA 7 y 10

RESOLUCIÓN

El 10 de julio de 2007, el Lcdo. Luis M. Nieves, en su función de Oficial de Interés de la Profesión nombrado por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, conjuntamente con la Oficina Municipal de Permisos Urbanísticos del Municipio Autónomo de Carolina (OMPU), en adelante “el Querellante”, sometió una querella ante este Tribunal contra el Ing. Alfredo Rodríguez Díaz, licencia número 8348, en adelante “el Querellado”, por alegadas violaciones a los Cánones 7 y 10 de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

La parte Querellante entiende que el Querellado violó las disposiciones de los cánones 7 y 10 de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, por éste haber sometido información falsa para la obtención de un Permiso de Uso, induciendo a la OMPU a error. Además el querellante alega que posteriormente el querellado tampoco cumplió con los requisitos solicitados por la OMPU para legalizar la construcción conforme a los permisos previamente obtenidos.

Luego de examinar todos los documentos del expediente del caso, haberse celebrado una vista evidenciaría, donde comparecieron ambas partes el sábado, 3 de noviembre de 2007, revisar los exhibits y la transcripción de la misma, podemos llegar a las siguientes.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El Querellado fue contratado como Proyectista e Inspector de Obras, por la Sra. Evelyn Concepción Pacheco, para la construcción de una segunda planta en su residencia, ubicada en la Urbanización Jardines de Country Club, Calle 143 Bloque CG-38 en el Municipio de Carolina.
2. Para el 17 de noviembre de 2005, dicho Querellado sometió una Solicitud de Permisos de Construcción ante la OMPU.
3. El 31 de marzo de 2006, el Querellado presentó ante la OMPU una solicitud para un Permiso de Uso. Conjuntamente con dicha solicitud, el Querellado sometió un Informe de Inspección relacionado con el referido proyecto. En la solicitud de Permiso de Uso, el Querellado certificó mediante su firma y sello, que el 24 de marzo de 2006, la observación o resultado de la construcción de la escalera y la baranda del segundo piso eran “Satisfactorios”.

4. El 6 de abril de 2006, el Departamento de Permisos Urbanísticos envía a uno de sus inspectores, el Sr. Carmelo Rohena, a inspeccionar la propiedad en cuestión. Éste encuentra que una escalera y una baranda no concordaban con la información provista en los planos certificados por el Querellado.
5. La OMPU se comunicó con el Querellado, mediante misiva, solicitándole que conformara la estructura a los planos, permiso de construcción y permiso de uso previamente aprobados.
6. El Querellado presentó el anteproyecto correspondiente el 12 de febrero de 2007. No obstante, dicha solicitud de anteproyecto fue devuelta por faltar algunos documentos imprescindibles para su aprobación.
7. El 14 de febrero de 2007, se celebró una vista administrativa en la OMPU para dilucidar los méritos del caso y en la misma se acordó que antes del 16 de febrero se someterían los documentos restantes para entregar el anteproyecto de forma completa.
8. El 15 de febrero de 2007, el Querellado presenta el anteproyecto correspondiente.
9. El 27 de febrero de 2007, el Ing. César J. Rodríguez Quiñones, Director de la OMPU, emitió una resolución revocando el permiso de construcción para el proyecto en cuestión. En dicha Resolución se alega que a la fecha de su redacción, no se había recibido ningún documento o evidencia para conformar la construcción según solicitado.
10. El 2 de marzo de 2007, el Querellado cursó misiva a la OMPU haciendo alusión al hecho de que el 15 de febrero de 2007 se había sometido el anteproyecto correspondiente y que por ende, reconsideraran la revocación del permiso de construcción.
11. A pesar de la comunicación activa que tuvo el Querellado con la OMPU con respecto a las anomalías halladas dentro del proyecto, tanto éste, como la dueña del proyecto admiten que en efecto se construyó parte de la estructura de forma distinta a como se hallaba diseñada en los planos.
12. Al día de hoy, la Solicitud de Reconsideración del Querellado se encuentra pendiente de resolución ante la OMPU.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Canon 7: Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones. El Ingeniero y el Agrimensor:

- (a) No actuarán, a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.
- (b) ...

En la Querella se alega que el Querellado violó los preceptos del Canon 7 por haber sometido ante la OMPU información falsa al emitir la certificación final sobre el proyecto ante dicha oficina. El propio Querellado señala que los cambios en la construcción versus lo especificado en los planos fueron mínimos, a la vez que indica que no lo hizo mediando intención de defraudar a la OMPU. El Querellado también señala que las variaciones sobre los planos fueron corregidas a la hora de presentar el correspondiente anteproyecto, luego de que la OMPU notificara las faltas incurridas, aunque parece ser que la OMPU no se percató de este hecho a la hora de emitir la Resolución revocando el permiso de construcción.

No empecé lo antes indicado, el Querellado actuó en contravención a lo especificado en el Canon 7 de Ética Profesional y sus incisos. El Querellado no realizó sus labores de la forma especificada en los reglamentos y leyes que rigen la profesión de la ingeniería, configurándose así los actos que tienden a atentar contra el honor, la integridad y la dignidad de la profesión de la ingeniería en Puerto Rico. Dicha actuación por parte del Querellado puso en tela de juicio la dignidad de todos los colegiados que sí actúan de acuerdo a los preceptos que rigen la profesión de ingeniería en Puerto Rico.

Canon 10: Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables con estos cánones. El Ingeniero y el Agrimensor:

- (a) Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la Ingeniería y la Agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.
- (b) ...

En este caso se alega que el Querellado infringió los preceptos del Canon 10 por no haber cumplido con “todas” las leyes y reglamentos que rigen la profesión de la ingeniería, específicamente el Reglamento de Planificación Número 12. Al no haber cumplido a cabalidad con dicho reglamento a pesar de que posteriormente éste procedió a corregir el error mediante la presentación del correspondiente anteproyecto, el Querellado en el presente caso actuó en contravención a lo que especifica el Canon 10 de Ética Profesional. Dicho hecho se desprende tanto de la evidencia documental presentada, como del testimonio del Querellado durante la vista del caso de epígrafe. Aunque no medió mala intención del Querellado de violar dicha reglamentación, éste así lo hizo, él mismo reconociendo que se construyó de una forma que no estaba en los planos y si luego la agencia no estaba de acuerdo, que se conformaría el proyecto a la reglamentación. Dichos actos contravienen directamente lo enunciado por nuestros Cánones de Ética Profesional.

Es deber del Ingeniero como profesional, tanto para su beneficio como para el de la profesión, actuar en todo momento, no sólo conforme a las leyes que rigen la profesión de Ingeniería, sino también velar que las leyes y reglamentos asociados a la práctica de la profesión se cumplan a cabalidad y sin excepción alguna.

RESOLUCIÓN

Resulta evidente que las actuaciones del Ing. Alfredo Rodríguez Díaz constituyeron violaciones a los cánones, 7 y 10 de ética profesional.

Al determinar la sanción disciplinaria que habrá de imponerse a un colegiado que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el historial profesional de éste y si existen faltas previas, además de cualquier otra atenuante o agravante que merezcan consideración. Durante el tiempo en que el Querellado lleva ejerciendo la profesión, su expediente no refleja ninguna otra falta. Por otra parte, éste, al indicársele sobre los errores que había cometido, procedió a tomar las medidas necesarias para enmendarlos, sometiendo así el correspondiente anteproyecto. De la evidencia presentada se desprenden las razones por las cuales dicho Querellado no construyó la estructura de acuerdo a lo especificado en los planos, surgiendo así las variaciones por las cuales se le revocó el permiso de construcción, asunto que está en estos momentos ante la reconsideración de la Agencia.

Teniendo toda la evidencia ante nuestra consideración y haberle dado el peso correspondiente, este Tribunal le impone al Querellado una firme amonestación por las faltas incurridas y además se le apercibe que de obrar, en un futuro, de manera contraria a los Cánones de Ética, se le impondrán sanciones más severas que podrían incluir la suspensión de su colegiación y por ende perder el derecho a practicar su profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 2008.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. EDISON AVILÉS DELIZ
Presidente

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO
Secretario

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. IAN CARLO SERNA

PRESIDENTE CIAPR

ING. ANTONIO E. MEDINA, PRESIDENTE
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 8 de abril de 2008.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional